

IV. EXPEDIENTE D-11196 - SENTENCIA C-404/16 (Agosto 3)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1448 de 2011
(Junio 10)

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 94. ACTUACIONES Y TRÁMITES INADMISIBLES. En este proceso no son admisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente o coadyuvante, incidentes por hechos que configuren excepciones previas, **ni la conciliación**. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el Juez o Magistrado deberá rechazarlas de plano, por auto que no tendrá recurso alguno.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, la expresión "*ni la conciliación*" contenida en el artículo 94 de la Ley 1448 de 2011.

3. Síntesis de la providencia

El problema jurídico que se planteó en esta oportunidad a la Corte, consistió en definir si la improcedencia de la conciliación en el proceso de restitución, vulnera los derechos de las víctimas del conflicto armado interno al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la garantía de eficacia de estos derecho consagrada en el artículo 2º de la Constitución, al cerrar la posibilidad de acudir a un mecanismo expedito de resolución de controversias.

De manera preliminar, la Corte precisó el alcance de la norma acusada, en relación con el cual se expusieron dos interpretaciones: de un lado, algunos de los intervinientes consideran que a partir de la lectura literal de su texto no se desprende que la norma impida a los solicitantes conciliar con los opositores por fuera de proceso de restitución. Aducen que según lo indica el título del artículo 94, la disposición no habla de una prohibición, sino de trámites y actuaciones inadmisibles en "este proceso", es decir como una etapa dentro del proceso de restitución, pero no se excluyen las conciliaciones efectuadas por fuera de éste. De otra parte, puede entenderse que la disposición de la cual hace parte la expresión demandada, incluye la conciliación extra proceso judicial, como lo ha entendido la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, UAEGRTD. Esta interpretación tiene sustento en la exposición de la Ley 1448 de 2011, en la cual se resalta la necesidad de acompañamiento judicial a la víctima en todas las etapas, no solo para garantizar la efectividad de la restitución, sino para devolverles a las víctimas la confianza en las instituciones del Estado. Esta interpretación, además, resulta consistente con una interpretación teleológica de la disposición demandada, si se tiene en cuenta que uno de los objetivos de la Ley 1448 de 2011 es el de redefinir la relación entre el Estado y las

víctimas del conflicto armado, de manera que garantice la efectividad del derecho a la restitución mediante el “acompañamiento estatal” durante todas las etapas del proceso. Adicionalmente, una interpretación sistemática de la ley llevaría a concluir que el artículo 94 se refiere exclusivamente a la conciliación extrajudicial. Sin embargo, si dentro del proceso de restitución de tierras no se regula una etapa judicial o prejudicial de conciliación, carece de sentido y no es dable inferir que el artículo 94 se refiera a la inadmisibilidad de una etapa procesal que ya de por sí no está prevista. Tampoco, se contempla una norma remisoría al ordenamiento procesal civil en aquello que no esté regulado en la Ley 1448 de 2011 y tampoco distingue entre diferentes tipos de conciliación. En consecuencia, la Corte concluyó que la expresión demandada cobija tanto la conciliación como etapa del proceso, como la conciliación extra proceso.

Para establecer si la admisibilidad de la conciliación en los procesos de restitución vulnera los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, la Corte debía definir el objeto de dicho proceso y así, identificar los derechos, bienes jurídicos e intereses involucrados en el mismo y de esta forma, determinar si los solicitantes de la restitución pueden disponer de ellos o si la decisión de limitar la posibilidad de conciliación en estos procesos es razonable y proporcionada. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que el fin del proceso no se limita únicamente a la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o dinero. En efecto, el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado y las demás afectaciones territoriales tiene implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental, como la vida digna, la integridad y seguridad personal, la libertad de escoger domicilio, la libre circulación, la autonomía personal, la unidad familiar, la libertad de expresión y de asociación, los derechos sociales al trabajo, la salud, la alimentación, la educación, la vivienda, la paz y la igualdad. Al estar involucrados derechos fundamentales, *prima facie*, la inadmisibilidad de la conciliación dentro del proceso de restitución cuenta con un fundamento constitucional sólido.

Además de los derechos enunciados, este proceso involucra el derecho fundamental a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes (art. 1º de la Ley 1448 de 2011). La Corte recordó que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, sino también de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, toda vez que tiene una dimensión colectiva y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Como la víctima no es la única titular del derecho a la verdad, es claro que el solicitante de la restitución no puede disponer autónomamente de este derecho y por ende, se justificaría la constitucionalidad de la inadmisibilidad de la conciliación en los procesos de restitución. El argumento según el cual, el principio de dignidad humana no puede permitir la utilización del solicitante como un medio para esclarecer la verdad sobre el despojo y abandono forzado de bienes resultaría razonable, sería razonable si las condiciones actuales de nuestro país permitieran garantizar el ejercicio pleno de la autonomía de voluntad a cada individuo, lo cual desafortunadamente ello no es así, por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los solicitantes de la restitución.

Por último, la Corte consideró que no resultaba de recibo el planteamiento según el cual, el legislador tendría el deber constitucional de establecer la conciliación, bien como una actuación anterior al proceso o como parte del mismo, o de permitir la conciliación por fuera del proceso de restitución. Primero, porque es una determinación que cabe dentro del amplio margen de configuración con que cuenta el legislador para estructurar los procesos judiciales; y segundo, porque el legislador goza de un extenso margen de configuración para regular la conciliación por fuera del proceso, estableciendo cuáles materias pueden ser objeto de la misma y cuáles no. Además, la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, según lo enunciado en los preceptos constitucionales que lo consagran, ni tampoco limita el derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que es un mecanismo excepcional que debe entenderse como complementario de los instrumentos principales de la organización judicial. Por ello, el Congreso, acorde con los parámetros fijados por la Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de su potestad configurativa, estableció la inadmisibilidad de la conciliación como mecanismo para proteger los derechos

fundamentales de los solicitantes de la restitución, de sus familias y el derecho a la verdad, que también está en cabeza de toda la sociedad. En esa medida, el cargo por violación del derecho de acceso a la administración de justicia, no prosperó.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** aclaró su voto en relación con algunos de los fundamentos de la decisión de constitucionalidad.

LA EXIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD ESCRITA PARA ACCEDER A LOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS DE ANTICONCEPCIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN, EN LA MEDIDA QUE ES UNA FORMA DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE AUTONOMÍA PERSONAL, SEXUALES Y REPRODUCTIVOS Y DE INFORMACIÓN PARA UN CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO ACERCA DE LOS MISMOS. DEBER DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SALUD DE HACER LOS AJUSTES NECESARIOS PARA QUE QUIENES NO PUEDEN O NO SABEN ESCRIBIR PUEDAN ACCEDER DE LA MISMA FORMA A ESOS PROCEDIMIENTOS